

SIELLO QUARTO, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE



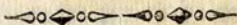
964097

96.343

MEMORIA
DE LA DIPUTACION
PROVINCIAL
DE SALAMANCA.

SOBRE

*Abolicion de dos tércios decimales y
establecimiento de una treintena diri-
gida á las Córtes actuales en
23 de Agosto de 1820.*



SALAMANCA:

IMPRESA DE DON VICENTE BLANCO.

AÑO DE 1820.

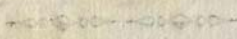


59547919

MEMORIA
DE LA DEPUTACION
PROVINCIAL
DE SALAMANCA.

SOBRE

Establecimiento de una Academia de Ciencias y Artes de Salamanca.



SALAMANCA

IMPRESA DE DON VICENTE BARRERO
AÑO DE 1820.

La Diputacion Provincial de Salamanca se créé no menos obligada á manifestar al Soberano Congreso Nacional, no tanto la suya privada, quanta la pública opinion y voto general de la Provincia, que mirando como una institucion antisocial, la Contribucion eclesiástica del diézmo, por injusta en su misma naturaleza y por incopatible con la prosperidad de la agricultura, reclama los derechos esenciales y primitivos del hombre en sociedad, y pide decididamente á los Padres de la Pátria la ley de su abolicion, en la manera conveniente. Proceciendo de este principio de hecho, la Diputacion está segura de no equivocarse. Está, si, segura de no equivocarse en lo que véé. Las luces se han propagado; en todas las condiciones, los hombres discurren, desde que no se les esclaviza el pensamiento; por lo mismo que discurren, hallan los Sabios mayor facilidad de convencer

y persuadir; las profesiones todas aprecian, combinan y calculan sus intereses y derechos sobre sus relaciones sociales; y hasta el mas rudo cultivador comienza ya á tartamudear, por decirlo así, el idioma de la razon: y sirviendose de ella, aunque groseramente y como á tientas, para recorrer con su débil reflexion el origen, progresos, consecuencias y circunstancias de la miseria comun á su clase, ha creido reconocer en la Contribucion del diézmo una de las causas, que no menos injusta, que poderosamente, influye en su suerte desgraciada.

De aquí, en todos un grito general de compasion por el infeliz Labrador: de aquí, los clamores incesantes de la clase agricultura. Se les ha dicho ya una vez, que „ está obligado todo „ español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado:” (1.) que „ las Contribuciones se repartirán entre todos los Españoles con (1.) Artículo 8.º de la Constitucion.

»proporcion á sus facultades, sin ex-
 »cepcion, ni privilegio alguno:» (2.)
 y el eco de esta voz constitucional, por
 débil que haya sido en el principio,
 ha ido tomando cuerpo en razon de
 su misma progresion, y de dia en dia
 resonando con mayor vehemencia á
 sus oidos. Al calor vivificante del inte-
 res excitado por la ley, fuerza era, que
 sus almas entorpecidas se desenco-
 giesen; que, aunque lentamente, se
 fuesen desembolviendo todas sus fa-
 cultades; y fijando luego ansiosos su
 avida vista en la imágen de felicidad,
 que se les presentaba, llegasen, por
 fin, á comprender el sentido y espíri-
 tu de aquellos artículos de la Consti-
 tucion política de la Monarquía, así
 como tambien sus primeras y mas in-
 mediatas consecuencias. ¿Como podrá
 ya ocultarse al Labrador, que toda
 contribucion es injusta de suyo y en su
 mismo origen, impuesta sobre las for-
 tunas de una sola clase, no sobre los
 haberes de todos los ciudadanos? Siendo
 la subsistencia de los Ministros de
 (2.) Artículo 339 de la misma.

la Iglesia una carga pública del Estado, y teniendo todos los españoles indistintamente igual derecho al ministerio espiritual, y servicios del Sacerdote, de oi mas ¿como será ya posible desimpresionar á los habitantes del campo de la justicia de sus reclamaciones, quando piden, ó que la carga del diézmo se reparta entre todos por igual? ¿Ó que la obligacion de sostener el culto religioso y Ministros del altar se refunda en las demas obligaciones públicas á cargo del Estado?

De la misma suerte, forzados por el Gobierno para sus operaciones de repartimiento de Contribucion directa, á discernir las producciones del cultivo de la utilidad neta de los productos, ha sido igualmente facil á los Labradores convencerse de la iniquidad de una contribucion, cuyos dos tercios, quando menos, por término medio, recaen sobre los capitales productivos, empleados en la labor; sin que sea posible, en fuerza de esta consideracion, dejar de reputar la exaccion íntegra de una décima sobre los

productos de la industria agricola, como verdadero atentado contra el derecho sagrado de propiedad individual, que la Nacion "por leyes sabias y justas" está obligada á repelér, en cumplimiento del artículo 4.º del Código Constitucional. O bien si para evitar ésta nota de criminalidad, se pretende, que el diézmno no se exige, sino de las utilidades líquidas, en tal caso, la contribucion decimal estará en razon, no ya de 1 á 10, sino de 1 á $3\frac{1}{3}$; ó lo que es lo mismo, de un 30 por 100: (3.) quota escandalosamente excesiva de que la razon se indigna, y choca con el sentido comun: ¡Qué mucho, pues, que, aunada esta causa

(3.) Hay quienes hacen subir el cálculo á un 70 por 100. Limitado al diézmno de granos, acaso no es tan infundado, siendo seguro, que en estas producciones no baja de un 50, por el término medio de un quinquenio ó sexenio. Pero, como algunas producciones del campo no pagan diézmno, y otras lo pagan muy modico, todo considerado, el cálculo mas aproximado parece el de 30 por 100; no entrando en cuenta, para la regulacion quinquenal ó sexenal, los años de calamidad como el presente, por que entonces es ciertamente mas alta la razon proporcional.

con otras muchas en su daño, la agricultura decaiga, en vez de prosperar! ¡ó que no pueda volver en sí de su mortal parálisis! ¡Que mucho, que los Propietarios acomodados desdeñen una profesion, justamente desacreditada, que arruina en años de escasez, y no rinde en los abundantes, sino una tenue y mezquina ganancia, jamás proporcional al afan y capitales dispendiados! ¡Qué mucho, que el rico capitalista, si alguna vez lleva sus planes al campo para hacer allí establecimientos de ganadería, pero mire las empresas de labor, como actos de locura, como especulaciones de cabezas trastornadas! ¡Qué mucho, en fin, que el desgraciado Colono, (4.) mirando en

(4.) Personas muy sensatas están creyendo, que en la contribucion decimal todo el perjuicio lo reciben los Propietarios, ninguno el Colono; y en su abolicion, por consiguiente, el provecho sería todo para los primeros, que tendrían buen cuidado de asegurarlo en las contratas de arriendo. Hay verdad en este juicio, pero no es cabal. 1.º En los arriendos se tiene cuenta con las producciones comunes del terron, obtenidas con las labores ordinarias, á uso del País; no con las devidas á la industria peculiar y cultivo extraordinario del

torno de sí, se contemple con asombro mas infeliz que el gañan que por una soldada lo auxilia en los trabajos del cultivo, y en aptitud sombría y melancólica se ponga á mirar la ventura de sus criados de labor, privilegiados por la ley. (5.)

Las estaciones en este año, como que han tomado tambien por su cuenta afirmar para siempre sobre este punto la conviccion del Labrador. Hielos de rigor extraordinario en el Invierno, sequía constante en la Primavera han reducido la cosecha de granos en toda Castilla á una escasez verdaderamente calamitosa, y tal, al me-

Colono arrendador. 2.º En el diézmo del ganado una parte considerable cedería en beneficio del Colono. 3.º En los pueblos de Realengo, como el Gobierno no alteraría las rentas de terrenos concejiles y baldíos, el provecho sería por entero para el Colono. 4.º Quando el cultivador es el mismo propietario, la ganancia no se dividiría: estímulo que traería muchos propietarios de las Ciudades el Campo, y entonces daría principio la época de restauracion de la agricultura de España.

(5.) Colonos en gran número no utilizan el equivalente á la soldada de un aperador, exento de contribucion por jornalero, Circular de 5 de Abril de 1819.

nos en esta Provincia, que no habrá un solo Labrador, que haya utilizado; pocos, que hayan reembolsado el capital; y si, muchos que lo han perdido todo, ó parte de él: no dudando afirmar la Diputacion ante el augusto Congreso Nacional, que las producciones de las labranzas de esta Provincia están todas en este año gradualmente situadas en una escala, desde cero de utilidad hasta 100 por 100 de pérdida de los capitales; exceptuando solamente de esta generalidad los pueblos, cuya única ó principal cosecha ha sido la semilla del centeno. No obstante, y apesar de su infelicidad, aun en este año el Labrador se vé obligado á pagar el diézmo, y lo paga; los partícipes tienen el derecho de exigirlo, como precisa dotacion para su subsistencia; su exaccion, por inhumana que aparezca, es justa, por lo mismo que es legal; y buenas ó malas, una vez expresa ó tacitamente sancionadas, las leyes deben obedecerse. Pero ¿donde hallar razones para persuadir al Labrador la justicia

de esta ley? ¿De una ley, que así agravaba su desgracia, arrebatándole en su extrema necesidad una parte considerable de su escasa producción, habida á tan duras penas, con tan increíble afán, y tantos sudores? ¿de una ley, que le acelera los días del hambre, qual si fuera el Labrador el último de todos con derecho á comer del fruto de su trabajo? ¿de una ley, que si bien no lo mata y asesina, le dá el último empujón para sumergirlo en la sima de miseria, y reducirlo á mendicidad y desesperación?

¡O triste! tristísima reflexión! ¡Qué funesta para el Labrador la ilustración de este siglo, si su suerte ha de ser en adelante igualmente desgraciada! En otro tiempo, siquiera, el Labrador tenía consuelos, y algunos alivios. Su cuerpo padecía, pero su alma era en cierto modo impasible. Quando creía, que la décima de los frutos era un precepto divino, primero, que á su sustento, atendía á pagar á Dios el diezmo desde la era, aun en años de esterilidad igual al

presente, y aunque no le quedára que llevar al humilde techo mas nada, que la paja y aperos de labor: en medio de la miseria, que ya tenía sobre sí, lo pagaba sin repugnancia, y con una especie de alegría, por que Dios lo mandaba: en Dios ponía su confianza, y tranquilo iba con ella en busca de socorros, que entónces se solían encontrar: era tildado, el que con mas ó con ménos no le abría las manos de la caridad, y el rico no se hacía atrás para prestarle, y le prestaba sin interés. Si en ocasiones, por la insuficiencia de los socorros, se veía sin recurso en las mayores privaciones, era Dios quien lo hacía, sus males eran el merecido de sus culpas; y resignándose con su hambrienta familia en la voluntad expresa de Dios, pasaba así el mal rato, apoyado en aquella paciencia invencible, que inspira la Religion. ¡Qué contraste! ¡Qué diferencia de entónces á ahora! Su razon, si, ha ganado, pero su corazon ¡quanto ha perdido! Desde que, instruido de sus derechos de igualdad legal, ha llega-

do á conocer el desprecio é ingratitude con que se le ha tratado, la inhumanidad é injusticia con que todavia se le trata, siente males sin número, que antes no sentía. Perdida su apreciable calma, y noble moderacion, se inquieta; se agita y retuerce, qual enfermo punzado de agudos dolores. Muerde y maldice las leyes, que le arrebatan el sustento, fruto de su solo sudor. Ningun socorro en la caridad, que ó no tiene conque ser benéfica, ó endurecida le cierra las manos, siendo su último recurso entregarse á discrecion al usurero, que consuma su ruina. De aquí, en el Labrador un odio reconcentrado y suspicaz, que le hace mirar los hombres, como otros tantos enemigos, en ademan de irle á saquear lo poco que le ha quedado; y en su despecho, será extraño, se vea tentado á abandonarse á todo, á los crímenes y bagezas que mas repugna su corazon! Las malas razones de mística son, ya, medicina ineficaz para curarle el corazon ulcerado: aun las buenas hallan difícil acogida en alma tan mal

preparada; y sabiendo ya, que no por voluntad expresa de Dios, sino por disposiciones interesadas é iniquas de los hombres, es oprimido, vejado y reducido á indigencia, se indigna de que todavía se le quiera engañar, haciendo á Dios autor de la injusticia, que las malas leyes le hacen sufrir. Y ¡plegue al Cielo, que en la exacerbacion de su dolor, dando entrada á sentimientos impíos, no se arroge á censurar la obra de Dios en la formacion del hombre y murmurar de los decretos de su inefable providencia en el Gobierno del mundo! Pero la Diputacion sufre y se conmueve demasiado, contemplando el cuadro lamentable de la desolacion del Labrador, y subitamente lo aparta de su vista, para continuar tranquila su memoria, al paso lento y pausado de la razon.

Quando ha dicho, que tal es el voto general de la Provincia, claro es, que no ha excluido al Clero secular. Créese, sin que tenga motivos para una persuasion en contrario, que sus Eclesiásticos distan tanto de aplaudir la

injusticia, como de soplar el fuego de la sedicion; y crée de la misma suerte, que así como no han sido los últimos en deplorar la suerte del Labrador, tampoco en alzar con firme tono su voz contra la sinrazon, que hace sufrir á esta sola clase una de las cargas mas pesadas del Estado. Pero ¡como componer con la verdad tan estraña asercion, quando se está viendo en el Clero todo lo contrario! ¡Su fría y criminal indiferencia al solemnizarse una Constitucion, que las demas clases celebraban con júbilo y entusiasmo, como escudo y áncora de la libertad de la Patria! ¡Su aversion decidida al nuevo sistema perseguido por ellos solos á calumnias, como parto de la impiedad é irreligion! ¡Su tenaz adhesion á los abusos de viejas instituciones, por útiles y lucrativos, aunque el mismo Clero no dude de su injusticia! ¡Su espíritu de oposicion á toda reforma, aunque sin ellas no pueda menos de ser completa para siempre la ruina de la Nacion! Y La Diputacion de Salamanca ¿podrá estar sinceramente per-

suadida, que el Clero de su Provincia es tambien con los demas Ciudadanos á clamar contra la injusticia de la contribucion decimal? ¿O podrá haberse insinuado en cuerpo tan respectable el veneno de la parcialidad y egoismo sacerdotal, por contarse tres Eclesiásticos en el número de sus individuos? Es visto, que la Diputacion nada calla, ni disimula. Esto mismo es la mejor prueba, asi de la sinceridad, como de la rectitud de sus intenciones; y marchando con el mismo paso sentado y tranquilo, hará una mas plena manifestacion de su juicio en punto de tanta trascendencia, hasta llegar á la facil resolucion del problema, que se le propone.

Antes que nada, la Diputacion se desentiende de aquellas imputaciones, hechas al Clero, que solo son verdaderas en algunos individuos de cabezas dementes, cuyo audaz orgullo, igual á su ignorancia presuntuosa, ha ofrecido en diferentes puntos del Reino, escenas escandalosas, ya de sordas maquinaciones, ya de conspiraciones

al descubierto contra la tranquilidad pública del Estado. El hombre sensato no culpa jamas una clase entera de Ciudadanos por los excesos y crímenes de unos quantos refractarios. El desamor, la fría indiferencia, la aversión aparente, he aquí, la única imputacion fundada y verdadera, de que justamente es tachada la conducta del Clero en general. La Diputacion lo reconoce: pero la Diputacion ha fondeado sus corazones, y aunque bien distante de quererlos justificar, los excusa; y forma juicio, que no será ella sola en escusarlos, si suspendiendo por un momento los juicios acalorados, se piensa, reflexiona, medita y considera.

Los resentimientos del Clero aparecen bastante justos. Apenas, la voz de la insurreccion, formada por unos pocos en pequeño recinto, habia sonado en el ámbito todo de la Peninsula, cuando ya el Clero fué blanco de invectivas, aunque entonces era un sagrado deber suyo predicar obediencia á las Autoridades y Gobierno

establecido. Propagado el espíritu de libertad de la Isla de Leon á las Capitales de algunas Provincias, mientras las armas del Rey perseguian las tropas insurgentes, Eclesiásticos en gran número dirigian sus votos al Cielo por la libertad de la Patria, en odio del cruel despotismo, del Gobierno exactor y rapaz, de un Ministerio perseguidor del mérito, y verdugo de los buenos: si bien, otros Eclesiásticos, meros espectadores y mas puntillosos, no sabian, que desear, presintiendo la guerra abierta de opinion que iba á renovarse contra los bienes, derechos, consideraciones y costumbres de la clase Sacerdotal. Los temores se realizaron; y luego que, jurada por el Rey la Constitucion, hubo libertad de hablar y escribir, ya unos, ya otros, en conversaciones, en corrillos, en escritos públicos, no se han descuidado en lucir sus talentos y sus plumas á costa del Clero, por delitos singulares. Con demasiada ligereza se ha denigrado á los Sacerdotes del dia por abusos que cuentan de fecha muchos

siglos; y en los quales, mas que no las malas artes del Sacerdocio, han tenido parte, unas veces los Gobiernos, otras la tiranía de los Reyes, y siempre las opiniones del tiempo. Se atacan las decimas Eclesiásticas, no precisamente por la injusticia irrogada al Labrador, sino qual si fueran un acto de rapiña, sin respetar su legítima posesion, emanada de una ley, reconocida, consentida y sancionada. Y cuya injusticia, sin duda no se conoció, ó no se conoció bastante en la época de su establecimiento. Se le culpa por no mostrar buen semblante, por no prestar gratos oidos al clamor de abolicion de diézmos, sin que antes se le asegure de un modo conveniente el derecho de vivir de su ministerio, conforme al honor de su clase. Por que hay Eclesiásticos de rentas pingües, y vida regalada, se acusa á toda la clase de vivir en el lujo, quando son tantos los que estan ya sintiendo los tristes efectos de su incongruidad. Con sátiras mas ó menos indecorosas, se apura de todos modos el ri-

diculo contra sus costumbres en todos puntos y materias. Y así, odiados, mofados, infamados, perseguidos á chistes burlescos y dicterios ¿será plausible acusar á los Eclesiásticos, por que no mezclan con los otros sus vivas, con regocijo igual, en las aclamaciones populares? Esto sería lo mismo, que acusarlos de no ser héroes. ¡Hermosa, por cierto, sobre toda hermosura, y magestuosa planta, la heroicidad! Pero ¡qual es el suelo venturoso, donde así brota y vegeta espontaneamente con tanta lozanía! ¡Abundan, acaso, mas en las otras clases los Aristides y los Epaminondas!

Es tambien bastante racional la desconfianza del Clero por su dotacion, abolidos los diezmos de luego á luego. Para que se haya olvidado, es todavia muy reciente la memoria de un Gobierno, ó tan poco veraz, ó tan poco escrupuloso en el cumplimiento de sus promesas. Ha mucho tiempo, que se ha convertido en máxima de conducta pública y privada aquel proverbio español: *la desconfianza es ma-*

dre de la dicha: y para los que á falta de una ilustrada penetracion no conocen las cosas á fondo, no es tan vituperable, que desconfien del nuevo Gobierno hasta tanto que, con el tiempo, y convencidos por la experiencia de su proceder franco, noble, justo, se pongan en sus manos con entera y segura confianza. Las fatales circunstancias son tambien poco á proposito para desvanecer los temores. La ley de abolicion de diézmos ¡quan considerablemente no disminuiría los fondos públicos! En el estado de pobreza general, ¿donde hallar al pronto un manantial tan abundante, que llenase este vacio mas, sobre los muchos, que ya experimenta la Nacion? A pesar de la mas buena féé, que se suponga en el Gobierno del dia ilustrado, recto y liberal ¿cómo valerse para cubrir sus obligaciones, una vez agotados los recursos del tesoro público? ¿No podría acaecer, que en todo ó en parte, por poco ó por mucho tiempo, hubiese que relegar la subsistencia del Clero al Crédito público, con



los réditos de Capellanías enagenadas? Por mas equivocados, que sean, ¿como podrá imputarse á crimen formar estos juicios? Así que, al resentimiento, no á la malicia, al temor, no á la perversidad, debe atribuirse la aversion justamente notada en el Clero á las nuevas instituciones: aversion aparente, que está en contradiccion con sus mismas ideas, con sus sentimientos, en general. Ellos conocen, no menos, la injusticia del diézmo; y no menos, suspiran con ansia por leyes, que alivien la suerte del Labrador. Una sola doble consideracion los retrae: el temor del desprecio, el temor de indotacion. Las Cortes han tomado ya sobre si conciliar con las reformas el honor de su clase, y sus derechos sociales. Guárdese por todos la saña, para perseguir al perverso, cubriendo de eterna infamia su nombre; y no se dude de la decision del Clero, en cuyo seno se formarán todavía, quando no tan ilustrados, pero no menos celosos Ciudadanos, no menos ardientes defensores de la libertad de la Pátria.

¡Que sean tantos, tan graves y complicados los males de la Nación! ¡Que sea tan crítica y apurada la situación del Estado! ¡Que sea tan difícil hacer justicia á una clase, sin vulnerar los derechos de las otras! Y sin embargo, sin la mutua conciliación de intereses y derechos, ninguna reforma es sabia, ninguna hace honor al Legislador que la decreta. De aquí, el paso circunspecto y detenido con que caminais ¡ó Padres de la Patria! De aquí, vuestra ansia y noble afán en reunir luces de todas partes, para lograr el acierto. Y como, por pequeña que sea la chispa luminosa, es siempre un aumento de luz, la Diputación de Salamanca no se detiene en proponer sus ideas de reforma en el punto de abolición de diézmos.

Da desde luego por sentado, que su abolición no debe ser total sino parcial. Siendo total, la ley tendría en si misma la plenitud de la justicia. Siendo parcial tendrá la plenitud de la prudencia legislativa: considerando, que en Política es vituperable to-

da ley, aunque justa, que choque directamente con abusos generales, legalmente introducidos, mientras la opinion no se haya generalizado, fijado y fijado bien; para cuyo cumplimiento no se faciliten primero al Gobierno los medios convenientes; y cuya ejecucion pudiera en alguna suerte comprometer la tranquilidad del Estado: mucho mas en el caso presente, si, como lo juzga la Diputacion, no es imposible indemnizar á la clase agricultora de la parte de contribucion decimal, que se deje subsistir. Mas, esta parte de diézmo que se deje subsistir, ¿qual habrá de ser, con referencia al fin y designio de la ley? A juicio de la Diputacion, la que baste, y nada mas, para dotacion del Clero, y sostener dignamente el culto religioso en los templos; la que, en esta conformidad, grave al Labrador y agricultura con el menor perjuicio posible; la que haga mas practicable la indemnizacion, que de justicia se debe al Agricultor; la que deje por resultas á la Nacion recursos mas cuan-

tiosos y justos, con que cubrir sus obligaciones y satisfacer sus empeños de justicia; aquella en fin, que no presente imposibles en su arreglo y distribución. Tal parece á la Diputacion la tercera parte del diézmo actual, aboliendose integramente los otros dos tercios: ó lo que es lo mismo, una trintena de todos los frutos, y producciones rurales, hasta aquí sujetos á diézmo, con más las Primicias en la manera establecida ya, por ley ó costumbre; aunque con ligeras variaciones de conveniencia general. Sobre todo lo qual, ya metida y precisada, la Diputacion vá á manifestar sus ideas mas circunstanciadamente en la solucion de las 12 cuestiones siguientes, con el orden, claridad, y concision que la sea dable conseguir.

I.º En aquellas Provincias, especialmente, qual es, entre ellas, una la de Salamanca, donde las rentas de los Eclesiásticos son moderadas, cercenandoles dos tercios decimales ¿cómo puede figurarse, que la trintena de frutos constituyese un fondo suficien-

D



te á su dotacion y de las Iglesias Parroquiales?

La Diputacion se lo figura en tres maneras. 1.º Considerando el exceso del fondo trinten al sobre la tercera parte efectiva de diézmos en el dia, por consecuencia del establecimiento mismo de la trintena. 2.º Considerando otros nuevos aumentos del fondo, haciendo suposiciones, que atendida la naturaleza de los diézmos, pueden racionalmente hacerse. 3.º Supliendo el *deficit* de dotacion con arbitrios, á que la Nacion tiene en su mano recurrir.

2.ª ¿Que exceso es consiguiente á su establecimiento en el fondo trinten al sobre la 3.ª parte actual de diézmos?

Son bien sabidas las considerables y frequentes defraudaciones de diézmos. Se conoce bien, que el desorden irá en aumento de año en año, durante el actual sistema de contribucion decimal, en fuerza de la opinion de su injusticia: opinion cada dia mas generalizada, y prevalente entre los

mismos Labradores. Pero, no se haga cuenta, sino con el desórden ya efectivo en el dia. Desaparecería del todo la defraudacion, ó apenas tendría e-gemplares, (por motivos fáciles de co-nocer), una vez reducida la décima á la trintena, aun en el caso de gravi-tar sobre sola la clase agricultora la contribucion trintenal: mucho mas, decretandose su indemnizacion de la parte, que á las otras correspondiese pagar, en la manera, ú otra diferen-te, que se propondrá en la cuestion 11.^a. Ahora (y ciñendonos á la produc-cion de granos, como la principal de la Provincia) hagase suposicion, que las ocultaciones de diézmos en sus va-rias formas y maneras, dan de suma el equivalente al fraude mas comun, hecho general y uniforme, de dejar indiezmada la simiente, pues que es-ta suposicion, lejos de ser exagerada, es acaso inferior á la realidad. Supon-gase tamblen que la produccion de granos por término medio, es de 5 por 1 en la Provincia, considerando, que si es baja suposicion con respecto

á algunos distritos, que son los menos, pero es alta con respecto á otros y proporcionada con respecto á los mas. Resulta de las dos suposiciones, que siendo la defraudacion exactamente un quinto decimal de la produccion, el exceso de la trintena sería tambien exactamente una 4.^a parte del efectivo tercio decimal. De hecho, si, por egemplo, 30 fanegas sembradas han producido á 5 por 1, la cosecha habrá sido 150: diézmo que se debió pagar, 15; y su tercio decimal 5. Mas, si el cosechero dejó indiezmas 30 de la simiente, el diézmo efectivo no habrá sido sino 12, 4 su tercio y por consiguiente un 5 decimal la defraudacion. Establecida la trintena, como este cosechero, pagando 5 por trintena de 150, gana 7 de las 12 que pagaba defraudando, las pagará de hecho sin tener ni aun la tentacion de defraudar; y el resultado será que su trintena 5 excederá en una 4.^a parte á 4, efectivo tercio decimal de 12. Pasando de un cosechero á un Pueblo, supongase una cilla,

cuyo cúmulo decimal sea 900 fanegas. Habiendo dejado de diezmar la simiente, y habiendo correspondido la produccion á 5 por 1, las fanegas sembradas habrán sido, no 1800 productoras de 9000, cantidad décupla de 900, sino 2250; su efectiva produccion 11.250; y la defraudacion 225, décima de la simiente 2250; y por último resultado, la trintena de 11.250 no será 300, tercio decimal de 900 sino 300 aumentado en una 4.^a parte, á saber, 375.

3.^a ¿Qual es una de las juiciosas suposiciones, de que resultaría un aumento mas de dotacion al Clero, en el fondo trintenal?

Que de las trintenas comunes ó de cillas no haya mas perceptores, que puramente los Eclesiásticos é Iglesias Parroquiales, cediendo la Nacion su derecho á las Tercias, y Noveno extraordinario en beneficio del Clero, y al intento de su dotacion. De esta cesion resultaría que el cumulo de trintenas se dividiría en partes mayores, á saber, no en 9; y de ellas las 7 nove-

nadas, sino en 7 solas, sin la baja del noveno. Haciendo, en otra manera, la pequeña innovacion de asignar á las Iglesias el Noveno extraordinario, en vez del Noveno comun que ahora las está cedido, resultará 1.º, que el cúmulo de trintenas se dividiría en solas 6 partes, aunque novenadas en favor y para dotacion de las Iglesias; 2.º que ésta innovacion produciría otro aumento más de dotacion á los partícipes Eclesiásticos, bien que con diminucion de la de las Iglesias, que recibirían algo menos en el Noveno de los seis 6.ºs, que por una 7.ª parte íntegra del todo: pero tiene presente la Diputacion, que en la escasez merece ser atendida con preferencia la dotacion de los Ministros, por ser alimenticia. En fuerza de las suposiciones hechas, y sus resultados, facil es conocer, que la rebaja de la actual dotacion Eclesiástica, conseqüente al establecimiento de la trintena, no sería una tercera parte, sino solamente una mitad, por que el sexto de un todo es siempre igual á la mitad de

un noveno de otro todo tres veces mayor, qual prácticamente se demuestra con en el mismo dato de suposición de la cilla de 900 fanegas. En ella el Perceptor de un noveno recibe 100 fanegas novenadas: del fondo trintenar, aun suponiendolo igual á 300, tercio del todo decimal, recibiría por un sexto, no $33\frac{1}{3}$, tercera parte de 100, sino 50 su mitad. Como, además, el fondo trintenar ha ascendido á 375 fanegas, segun se ha manifestado en la question precedente, la verdadera percepcion de una parte sería, en vez de $33\frac{1}{3}$ la de $62\frac{1}{2}$ fanegas; de suerte, que si el cúmulo de trintenas se hiciese subir á 600, ó lo que es lo mismo, á dos tercios de las cillas actuales, todos los partícipes recibirían igual porcion á que la reciben en el día.

4.^a ¿Que otras suposiciones racionales pueden hacerse, que produzcan nuevos aumentos al fondo trintenar?

Primera: que á virtud de igual cession vengan á las cillas y fondo Eclesiástico las trintenas de casas excusadas, de Noales y Exentos. Segunda:

que por un decreto especial, obtenida para lo que fuere preciso Bula de su Santidad, ingresen asi mismo en ellas las trintenadas de todas aquellas propiedades, cuyos diézmos han percibido hasta aquí: ya los seglares por títulos legítimos ó abusivos; ya los Regulares, todavia, por sus privilegios; ya los mismos Eclesiásticos seculares, Particulares, ó Comunidades, á excepcion de Párrocos y Cabildos Catedrales; ya, en fin, qualesquiera otras personas, Corporaciones, ó Establecimientos públicos. Es, ciertamente, poco conforme á la institucion y naturaleza de los diézmos, haberles dado otra aplicacion, que á los Presbíteros seculares, empleados en el ministerio y servicio espiritual de los Fieles, á la conservacion de las Iglesias, y sustentacion del culto religioso. Qualquiera otra aplicacion parece tan extraña, como abusivos los títulos de su percepcion; y quando á un tiempo mismo la Religion y la Pátria, están demandando la reforma; porque deterse á vista de la conveniencia, de

la necesidad, y de la justicia? Y por último, si algunos perceptores de la clase de diézmos de que se está hablando, tubieren y probaren verdadero derecho de justicia á su percepcion, ¡ quantos medios no tiene la Nacion de indemnizarlos! Viniendo, ahora, al caso de la question presente, crée la Diputacion, por cálculo que no puede ser muy desarreglado, que el ingreso en cillas de las trintenás en suposicion aumentaría el fondo en una quarta parte mas. Por consiguiente, el acerbo trintenal de 375 fanegas de la question precedente subiría á $468\frac{3}{4}$ faltando ya únicamente $131\frac{1}{4}$ para el completo de las 600, é igualar con la presente la dotacion futura del Clero.

5.ª ¿Que arbitrios tiene en su mano la Nacion, para suplir el *deficit* de su dotacion, resultante del establecimiento de la trintena?

Todos los siguientes. 1.º, suprimir las Prebendas de Inquisicion, refundiendo sus porciones, con sus demas rentas y derechos en la masa comun

de mesas Capitulares. 2.º Ceder al Clero los Beneficios sin *cura animarum* de cualquiera denominacion, que por qualquiera via hayan recaido en la Nacion, con agregacion especial de sus rentas, derechos y porciones, ora sea á Párrocos incongruos; ora á Cabildos Catedrales indotados, ora repartiendo entre ellos su haber, segun la necesidad, y mayor exigencia: y siempre, excluyendo del derecho de percepcion á otros comparticipes de cilla, que no sean ó Párrocos, ó Cabildos Catedrales. 3.º Transmitir á las Vicarías y Vicarios la propiedad, rentas y derechos de los Beneficios curados, que así mismo, hayan recaido en la Nacion, por supresion de Establecimientos públicos, ó de otra manera. 4.º Suspender la enagenacion de 7.ª parte de fincas Eclesiásticas de todos aquellos Cabildos, Mitras, Beneficios curados, é Iglesias Catedrales y Parroquiales, cuya indotacion no la permitiese; y mientras tanto, que fuese efectiva. 5.º Por igual razon, y en la misma manera, eximir de toda con-

tribucion directa, asi civil, como Eclesiástica á Cabildos, Párrocos y Beneficiados con residencia y servicio personal en sus respectivas Iglesias. 6.º Obtenida la facultad competente, crear cillas, donde quiera que Comunidades de regulares, ú otros qualesquiera institutos y establecimientos gocen el derecho *in totum* de percepcion exclusiva de los diezmos Parroquiales, con annexion, ó sin ella, de la *cura animarum*, y carga de servir la parroquia por Ecónomos amobles *ad nutum*, ó por Vicarios perpetuos de dotacion fija, á frutos ó á dinero. Y erigiendo Vicarías perpetuas, donde ahora los sirvientes sean amobles, con señalamiento de dotacion, arreglada por otras de su clase en la Diocesis, y no haciendo innovacion en la dotacion de de las ya erigidas, hacer especial agregacion, indivisa ó repartida del sobrante de rentas y trintenias, en la forma expresada, à Párrocos incongruos, ó Cabildos indotados.

6.ª No siendo suficientes estos arbitrios para llenar el *deficit* de dota-

cion Eclesiástica ¿que otros habrá, que completen el plan, que sean propios del asunto, y al mismo tiempo practicables?

No es posible á la Diputacion, ni es de suyo facil asegurar, que los medios propuestos hasta ahora sean ó no suficientes para suplir el *deficit* de dotacion, hasta ponerla en el punto de igualdad y nivel con la que gozan los Eclesiásticos al presente. Podrán serlo y aun dejar sobrante en ciertos y determinados Pueblos, en ciertas y determinadas Provincias, donde fuera considerable el ingreso de trintenias en las cillas, por las de Escusados, Novales, y Exentos, por las de legos, regulares y Eclesiásticos seculares, y de otras, que en las questiones 4.^a y 5.^a se han circunstanciado; pero no lo serán en otros Pueblos y Provincias, donde éste ingreso sea escaso y de corta consideracion. Por eso, la Diputacion, que no ha perdido en ningun momento este punto de vista, ha inculcado con frecuencia, que se hagan agregaciones especiales de Beneficios suprimi-

dos sin *cura animarum* á Párrocos incongruos ó Cabildos indotados; como tambien, del sobrante de trintena Parroquiales de los Pueblos y Parroquias, cuyos diézmos hasta aquí han percibido *in totum* las comunidades de regulares, ú otros institutos y establecimientos: siendo claro, que ésta medida debe tener lugar, no solamente de pueblo á pueblo dentro de una Provincia, sino tambien de Provincia á Provincia dentro del Reyno.

Mas si todavia no son suficientes arbitrios á llenar el objeto, como parece mas probablemente á la Diputacion que no lo son, otros tiene en su mano la Nacion, igualmente justos, convenientes, propios del asunto, conformes por lo mismo al espíritu de la verdadera religion, y además superabundantes. Tal es, en primer lugar, que fijada por la ley la dotacion maxima de los Eclesiásticos, con consideracion á su clase, y con proporcion á su dignidad, servicios y gerarquía, ninguno, ya sea Arzobispo, Obispo, Dignidad, Prebendado ó Beneficiado,

pueda gozar el excedente del *maximum* establecido, el qual en virtud de aquella ley habría de aplicarse á la dotacion de los incongruos. Consi-guiente á la misma ley; que los Ecclesiásticos, que reunan muchos Benefi-cios, si uno solo constituyese el *ma-ximum*, hubiesen de desprenderse de los demas para dotar por medio de es-pecial agregacion los Cabildos, ó Be-neficios curados incongruos: bastan-do al intento sin exhalarse en decla-maciones, aunque justas en el fondo, que la Diputacion haya indicado una vez, ¡quanto se conforma una y otra medida con el espíritu de la Iglesia y maximas fundamentales de la Reli-gion de Jesu-Cristo, que asi como na-da recomiendan tanto, como la mo-deracion, caridad, igualdad, fraterni-dad y aun comunidad de bienes, asi nada tanto detestan en sus Ministros, como el luxo, avaricia y riqueza des-medida!

En segundo lugar; en el arreglo de Parroquias, en la reunion de Ca-tedrales; sobre todo, en la supresion,

conforme fuesen vacando, de inútiles Beneficios Eclesiásticos de libre presentacion, con los nombres de prebendas, simples, mansiones, raciones, sacristías, al paso que la Iglesia y el Estado quedarían descargados de Clerigos vagos, ociosos y perjudiciales, tiene la Nacion el arbitrio mas fecundo de todos y el no menos reclamado por el buen orden, por la justicia y por la conveniencia pública. Entre todos juntos, llegarían á formar una superabundancia de dotacion, tal, que, una vez realizada, se ponía la Nacion en el caso de seguir haciendo justicia á la clase agricultora con beneficio de todas las demas, reduciendo á una quadragena, ó á menos la contribucion trintenar, hasta llevar este importante negocio público al punto de simplificacion y perfeccion que se pueda desear.

7.^a ¿Por que razon, en la regla 4.^a se exceptuan de trintenar en las cillas las propiedades de parrocos y Cabildos Catedrales, y aquellas, ademas, cuyos diézmicos hasta aquí han corres-

pondido á ellos integra y exclusivamente?

Por que consistiendo en los diézmós de esta procedencia una parte muy considerable de su precisa dotacion, no recibiendo por entero las trintenás, como ahora los diézmós, resultaría un vacío en su dotacion, imposible de llenar en mucho tiempo.

8.ª ¿La trintena debería pagarse por medida mayor ó menor?

Ademas de la conveniencia de uniformar la costumbre, parece claro, que por medida menor; quedando en el hecho y espresamente abolidos los usos en contrario. De otra suerte, como son muchos los senareros, cuyas producciones no llegan á treinta y muchas las semillas, que tampoco suelen llegar, por cultivarse en pequeño, de no trintenarse por medida menor podría resultar muy considerable disminucion en el fondo trintenal y la quenta salir fallida por esta razon.

9.ª Los frutos espontaneos y los cultivados no sugetos ahora á diézmo, deberán no obstante trintenar?

La Diputación sin dudarle, juzga que no: por que quando se trata de minorar un abuso por amor á la justicia ¿que razon podrá alegarse, para crear é introducir otro de nuevo sobre la misma materia?

10.^a ¿Qué cantidad se pagará por primicia? ¿de quanta produccion? y de qué frutos?

La regla está indicada. Llegando á diez la produccion y no de una menor, se dará de primicia media medida mayor, á saber, media fanega en los granos, medio cántaro en los líquidos; pero ninguna primicia de los frutos que hasta aqui no hayan primiciado.

11.^a ¿Por que medios, y en que conformidad se podrá indemnizar á la clase agricultora de aquella parte de contribucion trintenal, que no la correspondiese pagar?

Aunque el Agricultor, gozoso con el grande alivio del diezmo, llevará al pronto con gusto toda la carga de la contribucion trintenal, pero no tardaria en esquivarse, convencido de

la injusticia de pagar él solo el servicio público, que se hacia á todos indistintamente. Reclamaría sus derechos, y reclamaría con justicia: y dado, que no los reclamase, la Nacion no debe esperar á reclamaciones para establecer en todos sentidos el orden de justicia. Pero ¿en que conformidad se le podría indemnizar? Nada mas sencillo, como nada es mas justo. Rebajando á la clase agricultora en el repartimiento de contribucion directa la cantidad, que en la trintena hubiese pagado con exceso, y recargando á las otras clases igual cantidad; menos la cuota, que por separado correspondiese á los exceptuados de la directa que fuese justo sugetar á la trintenar, en razon de la distinta naturaleza de las dos contribuciones. Para realizarlo, se podría plantear una menuda y ordenada operacion, principiada por los Ayuntamientos, continuada por las Diputaciones Provinciales y finalizada por el Gobierno. Podría hacerse una sola operacion general, única para todo el Reyno; ó

podrían hacerse muchas, circunscripta cada una á su respectiva Provincia. Pero, ya todo es esto ageno del objeto que la Diputacion se ha propuesto.

12.^a De reducir á una trintena la contribucion decimal ¿qué recursos adquiere la Nacion, y de que quantía, con que cubrir en parte considerable sus obligaciones de justicia?

Parece, que perdiendo tanto la Hacienda pública en la cesion y desampio de tércias, noveno extraordinario, excusados, novalés, exentos, subsidios, prebendas y beneficios improvisos; parece, es verdad, á primera vista, que esto sería aumentar los males, poniendo á la Nacion en nuevos apuros. Sin embargo: no es así: y el establecimiento de la contribucion trintenal, por si mismo, pone en manos de la Nacion un quantioso recurso, justísimo al mismo tiempo, con que compensar la pérdida, lo bastante, y mientras tanto, que las facultades de los Ciudadanos y el Tesoro público se pusiesen á nivel con las cargas del Estado.

El diézmo no puede considerarse, sino como una pensión solemne y legal, impuesta sobre la propiedad territorial de todo el Reino. Esta pensión, fijada por ley en la decima de su produccion, es anterior á todas las adquisiciones actuales de propiedad qualesquiera que hayan sido los medios de adquirir, autorizados por las leyes: de suerte que todos los propietarios tienen adquirido con aquella carga, y ninguno puede con razon quejarse de agravio. Por lo mismo, y como es indudable, los propietarios de terron han adquirido sus fincas por precio menor, que si hubiesen estado libres de la pensión del diézmo; ó lo que es lo mismo, redimida la pensión, las fincas, en el hecho de su redención, tomarían una estimación y precio mayor en venta y renta, proporcional á la quantía de la pensión redimida.

Esta pensión, ademas, es una carga á favor del Estado, que la tiene destinada á cubrir una de sus obligaciones de justicia, qual es la dotacion

de los Funcionarios públicos de la Religión. Luego es un derecho real de la Nación sobre todas las fincas y propiedad territorial del Reino, sin que haya quien pueda alegar á él título, ni razon de pertenencia.

Es tambien la pension del diézmo de tal naturaleza, que no es redimible, sino por la Nación misma, en quien únicamente reside la facultad de derogar la ley decimal, conocida su injusticia y la necesidad de su abolicion. Como se ha dicho, la pension es suya; luego si la redime y la redime á su costa, privandose de un fondo público, con la precision de subrogar otro en su lugar, es tambien suyo el exceso de precio, que las fincas tomarán en venta y renta, una vez redimida la pension; luego los propietarios ningun derecho tienen á este exceso; luego, si quieren adquirirlo, tienen que comprarselo á la Nación, quedando entre tanto privados de alterar las rentas por consecuencia de la pension redimida, y la Nación, al contrario, con derecho á contratar en

su razon con los arrendatarios, como asi mismo el de exigir un Canon del cultivador propietario.

Pero la Nacion debe ser tan generosa; como se lo permitan las circunstancias, y no permitiendo estas la cesion gratuita de su derecho en favor de los Proprietarios, deberá á lo menos, renunciar á su perpetuidad, vendiendolo á todos ellos por un precio, el mas moderado y equitativo que pueda ser, y con las mas ventajosas condiciones, conciliando tres intereses á un tiempo: el de la Nacion, el de los Proprietarios, el de la agricultura.

Mas, ¿de quanta consideracion será el recurso y venta de este derecho? Eligiendo de todos el cálculo mas bajo, para que sea el mas equitativo (y limitada la venta al derecho únicamente sobre la propiedad individual) juzga la Diputacion, que dos mil millones de reales, en esta forma. El terreno de España é Islas adyacentes se ha regulado ya en cosa de 90 millones de fanegas, cultivadas y cultivables. De ellas, sean de propiedad individual

solamente 50 millones. Suponiendo tambien que el precio de cada fanega, por término medio, sea el de 600 reales: que su valor en venta es siempre proporcional á su produccion: y suponiendo rebajada ya la pension del diézmo en $\frac{2}{3}$ por el establecimiento de la trintena; cada fanega valdrá en venta $644\frac{4}{9}$ reales; por consiguiente $44\frac{4}{9}$ será el exceso de precio correspondiente á los $\frac{2}{3}$ redimidos de la pension. Bágese todavía el pico $4\frac{4}{9}$ reales, y dos mil millones será la suma y precio total del derecho pensional de la Nacion sobre las 50 millones de fanegas. Para mayor comodidad, sea condicion de la venta la cobranza á ocho plazos anuales; en cada uno pagará el Propietario por cada fanega 5 reales $8.^\circ$ de 40, y la Nacion recibirá 250 millones. Y si concluido este periodo la Nacion no ha salido de ahogos todavía, que haga renuncia para siempre á su felicidad: es decir, para siglos muy lejanos, á que los vivos no pueden alcanzar. Finalmente, como todas las Fincas, que no sean de propiedad individual, tienen, de mu-

cho tiempo acá, cierta tendencia á bienes Nacionales, sería injusto hacer comprar, á quien no tiene seguridad de poseer.

Tales plan imaginado por la Diputación de Salamanca. Tales sus fundamentos y razones. Tales sus miras conciliadoras y benéficos designios. Olvidos esenciales, errores, equivocaciones, confusion de ideas, impertinencias; de todo está persuadida la Diputación, que habrá con abundancia en esta Memoria, y mal bosquejado proyecto. Pero, vá dirigida á un Congreso respetable, Sólo augusto de la prudencia y de la sabiduría. Sabrá dar honrosa acogida á su informe trabajo, sin desdeñarlo; verá sus imperfecciones todas, sin afearlas. Bien que nada sea conducente, ó nada practicable de quanto ha creído la Diputación, no obstante, se apreciarán sus esfuerzos en cooperar á la difícil empresa de levantar sobre cimientos sólidos el edificio de la pública felicidad. Para el principal objeto, que la Diputación se ha propuesto, basta, con que sea util haber dado á conocer, qual sea el es-

píritu público de esta Provincia; qual nuestro deseo de atraer los ánimos de todos á un solo centro de unidad; frotando bien el iman para aumentar la fuerza de su magnetismo. Y vosotros ¡desventurados Labradores! recibid este público testimonio de los desvelos, que el mejorar vuestra suerte cuesta á la Diputacion. Tiene vuestra miseria sobre sus corazones. Pero, alentad. El tiempo de la dureza y de la opresion yá pasó. Moderad vuestro dolor; enjugad las lágrimas de vuestras familias; y esperadlo todo de los Representantes reunidos de la Nacion: cuyo interés es el vuestro; cuyo espíritu es un celo ardiente por la justicia: cuyo afan, asegurar sus derechos á todos los Ciudadanos Españoles, y á la Pátria su dicha, su gloria y su felicidad.

Diputacion Provincial de Salamanca 23 de Agosto de 1820. = José Alvarez Guerra Gefe superior Politico interino, Presidente. = Juan Bello. = Benito Chabes. = Agustin Neila. = Antonio Solis. = Francisco Posadas. = Fermín Zubiri, Vice-Secretario.

49
 pinto público de esta Provincia; para
 nuestro deseo de traer los ánimos de
 todos á un solo centro de unidad; he-
 lantea bien el ítem para aumentar la
 fuerza de su movimiento. Y vosotros
 presenturados alabados recibid es-
 to público testimonio de los ánimos
 que el poder vuestro sustra con-
 á la Diputación. Tiene vuestro mis-
 risa sobrepasa corazonos. Pero siendo
 El tiempo de la guerra y de la opor-
 sion ya pasó. Mochos vuestros do-
 enjard las lágrimas de vuestros lá-
 milas; y espantado todo de los Ro-
 presentantes reunidos de la Nación;
 cuyo interés es el vuestro; cuyo esp-
 rito es un celo ardiente por la just-
 cia: cuyo alán asegura sus derechos
 á todos los Ciudadanos Españoles; y
 á la Patria su dicha, su gloria y su
 felicidad.
 Diputación Provincial de Salaman-
 ca 23 de Agosto de 1801. = José Al-
 barez Guerra Cefe superior Político
 interino. Residente = Juan Balló =
 Benito Chaves = Agustín Velaz = An-
 tonio Solís = Francisco Poendas = Fr-
 min Zubir, Vice-Secretario.



